



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMERO: 37		FECHA DE PUBLICACIÓN: 3 DE MARZO DE 2023				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE
05579-31-.05-001-2019-00222-01	Saul Moisés Escorcía Barandica	Municipio de Puerto Berrío	Ordinario	Auto del 28-02-2023. Confirma auto	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05615-31-05-001-2019-00461-00	Diana Cecilia Villegas Loaiza y otras	Figuras y Textiles S.A.S, Punto Oriente S.A.S y Suratex S.A.S	Ordinario	Auto del 28-02-2023. Revoca auto	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	

05837-31-05-001-2022-00374-01	Jairo Alberto Valencia	Humberto Jaramillo Valencia	Ejecutivo	Auto del 02-03-2023. Admite apelación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05154-31-12-001-2022-00084-01	Ediovadid Negrete Romero	Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza y otros	Ordinario	Auto del 02-03-2023. Admite apelación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05736-31-89-001-2021-00154-01	Jhon Fredy Hernández Moreno	Fidelity Security Company LTDA y otros	Ordinario	Auto del 02-03-2023. Admite consulta	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05615-31-05-001-2020-00266-01	Martha Adielia Tabares Valencia	Protección S.A.	Ordinario	Auto del 02-03-2023. Admite consulta	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05250-31-89-001-2019-00036-01	Wilfrido Hernández Cadena	ADA en Liquidación	Ordinario	Auto del 02-03-2023. Admite consulta	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05045-31-05-002-2022-00309-01	Luis Vicente Peralta Trespacios	Colpensiones	Ordinario	Auto del 02-03-2023. Admite consulta	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05-615-31-05-001-2017-00574-00	Juan Carlos Osorio Osorio	Yesenia Villada Álvarez	Ordinario	Auto del 02-03-2023. Fija fecha para decisión	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-697-31-12-001-2018-00046-00	Edgar Iván Martínez Valencia	Seguros Del Estado S.A	Ordinario	Auto del 02-03-2023. Fija fecha para decisión	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-697-31-12-001-2020-00047-00	Bertulio Valencia González	Ayuda Técnica y De Servicios S.A.S y Otros	Ordinario	Auto del 02-03-2023. Fija fecha para decisión	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	

05-615-31-05-001-2020-00366-00	Juan Camilo Jaramillo Pérez	Protección S.A	Ordinario	Auto del 02-03-2023. Fija fecha para decisión	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	CLICK 
05-579-31-05-001-2021-00044-00	Jesús Humberto Posada Quezada	Empresas Públicas De Puerto Nare	Ordinario	Auto del 02-03-2023. Fija fecha para decisión	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	CLICK 
05-847-31-89-001-2021-00126-00	Deicy Laverde Madrid	Coopeducamos En Liquidación y Otros	Ordinario	Auto del 02-03-2023. Fija fecha para decisión	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	CLICK 
05-045-31-05-002-2022-00435-00	Gleidy Nairobi Berrio Henao	Jerónimo Martins Colombia S.A.S	Ordinario	Auto del 02-03-2023. Fija fecha para decisión	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	CLICK 
05154-31-12-001-20218-00003-01	Oscar Elia Montalvo Tovar	Municipio de Caucaasia y otros	Ordinario	Auto del 02-03-2023. Decreta nulidad	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Oscar Elia Montalvo Tovar
Demandado: Municipio de Caucasia y otros
Procedencia: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de
Caucasia
Radicado Único: 05154-31-12-001-20218-00003-01
Decisión: Decreta nulidad

Medellín, 02 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 027-2023

Aprobado Por Acta No. 064

Fue remitido por parte del Juzgado Civil- Laboral del Circuito de Caucasia-Antioquia a esta Corporación, el presente asunto

para que se surte el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor Oscar Elías Montalvo Tovar en contra de Municipio de Caucasia y otros.

CONSIDERACIONES

Antes de proceder a emitir la providencia respecto a la admisión o no del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, observa la Sala al estudiar en debida forma el expediente, la configuración de una causal de nulidad procesal; la cual, debe ser declarada oficiosamente por esta colegiatura, en aras de la protección del derecho fundamental al debido proceso y en aplicación de los poderes del juez como director del proceso.

En efecto, a los demandados Municipio de Caucasia, Unión Temporal Caño San Miguel, Liberty Seguros S.A., se les remitieron notificaciones personales las cuales en el término oportuno dieron respuesta a la demanda; por el contrario, las demandadas Infraestructura Belmira S.A.S., BCM Construye Ingeniería S.A.S. al cumplirse con la notificación personal y el citatorio por aviso procedió el juzgado de origen a ordenar el emplazamiento y nombrar curador ad litem a las accionadas, no así con Prasein S.A.S. Una vez vencido el término para dar respuesta, se fijó fecha para la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento, sin cumplir con el trámite regulado en el art. 29

de nuestro CPT y SS el que prevé la designación de curador y el emplazamiento de los demandados en este caso de Prasein S.A.S., por lo que definitivamente, esta accionada no tuvo la oportunidad de replicar el libelo introductor, ya que en el expediente, se evidencia solo el aviso para notificación personal en la cual se observa la comunicación dirigida a la accionada en la que se informa que debe comparecer al juzgado a recibir notificación personal en el término de diez (10) a partir de la fecha de comunicación, y que de no comparecer le será designado Curador Ad Litem, lo cual no ocurrió con la demandada Prasein S.A.S.

Ante esta omisión, no era posible fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, resolución de excepciones previas y decreto de pruebas; mucho menos de trámite y juzgamiento, pues para ello era imperativo que todos los demandados, inclusive PRASEIN S.A.S., estuvieran vinculados en debida forma al proceso. Ahora bien, es de resaltar que la irregularidad descrita, está plasmada hoy como causal de nulidad en el art. 133 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, norma primera que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Sobre la forma en que debe notificarse el auto admisorio de la demanda laboral, es claro y expreso el artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, en el literal A numeral 1°, que debe ser personalmente.

De otro lado, debe advertirse que, en el proceso laboral, cuando no se da la notificación personal de la demanda al accionado, conforme al Art. 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se le nombrará un curador y se le emplazará por edicto. Recuérdese que en el procedimiento laboral no se cuenta con la notificación por aviso, este se hace para enterar al por notificar, que será emplazado y se le designará curador ad litem.

En sentir de la Sala, con Prasein S.A.S. no fue notificado del auto admisorio de la demanda, y formalmente no ha sido vinculado al proceso, no habría lugar a agotar el trámite de advertencia de la nulidad, previsto en el art. 137 del CGP.

En estas condiciones, tal omisión tipifica la causal de nulidad por indebida notificación, la que no podía ser invocada por la accionada Prasein S.A.S. por cuanto no está presente en el proceso por conducto de apoderado judicial.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación surtida desde el auto del 30 de junio de 2021 que fijó fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas,

saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas inclusive, respecto de la demandada PRASEIN S.A.S. y se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que reponga la actuación anulada, advirtiéndole que la prueba practicada en legal forma, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, según lo prevé el inciso 2° del art. 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 30 de junio de 2021 que señaló fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas inclusive, respecto de la demandada PRASEIN S.A.S.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que proceda a notificar en legal forma a Prasein S.A.S., disponga su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y designe curador si a ello hubiere lugar, continúe con el proceso, en caso de que no se presente novedad que implique proceder de otra forma. La

DEMANDANTE: Oscar Elias Montalvo Tovar
DEMANDADO: Municipio de Caucasia y otros
RADICADOÚNICO: 05154-31-12-001-2018-00003-01
PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Caucasia

prueba conservará su validez y será eficaz en los términos descritos en la parte motiva.

Envíese el expediente al citado despacho para que proceda de conformidad.

Notifíquese por ESTADOS ELECTRONICOS.

Los Magistrados,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ordinario laboral
DEMANDANTE Diana Cecilia Villegas Loaiza y otras
DEMANDADO Figuras y Textiles S.A.S, Punto Oriente S.A.S y
 Suratex S.A.S
PROCEDENCIA Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO 05615-31-05-001-2019-00461-00
DECISIÓN Revoca auto

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

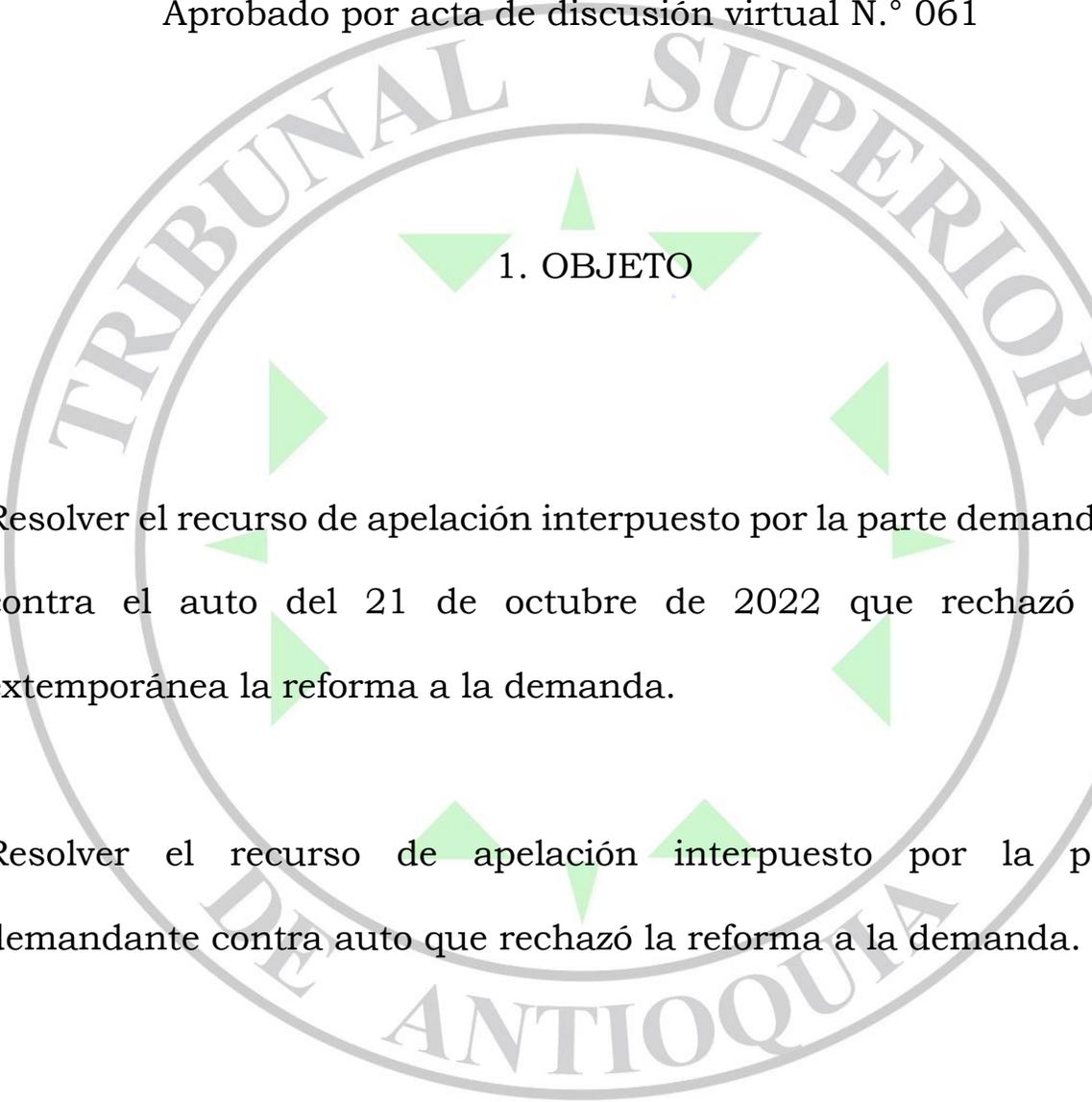
HORA: 03:00 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en

audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Ordinario Escritural N.º 025

Aprobado por acta de discusión virtual N.º 061



1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 21 de octubre de 2022 que rechazó por extemporánea la reforma a la demanda.

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto que rechazó la reforma a la demanda.

2. TEMAS

Reforma a la demanda - oportunidad procesal - reposición contra auto admisorio de demanda - término de traslado para contestación de demanda.

3. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA. las señoras Diana Cecilia Villegas Loaiza, Diana Patricia Sánchez Londoño y Flor María Londoño Ríos interpusieron demanda ordinaria laboral contra la empresa Punto Oriente Textil S.A.S., Figuras y Textiles S.A.S y Suratex S.A.S; en la que pidieron se declarara la sustitución patronal entre las mencionadas sociedades desde el 1 de enero de 2018 y se ordenara el reconocimiento solidariamente de salarios adeudados, prestaciones sociales y vacaciones por los años 2017 y 2018, indemnización por no consignar las cesantías de 2017, por mora en el pago de la liquidación final del contrato de trabajo, indexación, costas del proceso, lo que se probare ultra y extra petita; cesantías del año 2017; indemnización por mora en el pago de la liquidación final del contrato de trabajo.

La demanda fue admitida el 29 de enero de 2020, y contra este auto interpuso recurso de reposición Figuras y Textiles Punto Oriente Textil S.A.S, el 11 de septiembre de 2020.

El 2 de diciembre de 2020 fue rechazado el recurso interpuesto por PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S, ya que el representante legal se notificó del auto admisorio de la demanda el 7 de septiembre de 2020 y se dejó en traslado el recurso interpuesto por el apoderado de FIGURAS Y TEXTILES S.A.S.

Se tuvo por notificada por conducta concluyente a Figuras y Textiles S.A.S., en consideración al memorial suscrito por su apoderado, Carlos Manuel Ossa Isaza, a quien se le confirió poder para representar a ambas sociedades.

Por su parte Suratex S.A.S dio respuesta a la demanda y la misma se tuvo por allegada oportunamente¹.

¹ 05ContestacionDemandaSuratex

4. DE LA REFORMA A LA DEMANDA

La parte actora presentó reforma a la demanda, luego de considerar que las demandadas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 7 de septiembre de 2020; que el 11 del mismo mes y año, PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, lo que interrumpió el término concedido para dar respuesta, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso; por lo cual, el término para tal actuación procesal, se reanudó el 4 de diciembre de 2020, que era el quinto día hábil para responder la demanda; término que finalizó el 14 de diciembre de 2020, y aclara que Figuras y Textiles S.A.S se dio por notificada por conducta concluyente desde el 7 de septiembre de 2020 cuando se aportó el poder conferido a su abogado.

Posteriormente el apoderado de PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S y FIGURAS Y TEXTILES S.A.S. recordó al juzgado que está por resolver la corrección del auto proferido el 2 de diciembre de 2020, con el que se corrió traslado del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; y en razón de lo cual la admisión de la demanda no

está en firme y no se ha otorgado término para ejercer derecho de contradicción y defensa de las sociedades demandadas.

5. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 21 de octubre de 2022² jueza del conocimiento, se pronunció con relación a la solicitud de trámite del recurso de reposición; al respecto expone que el término para dar respuesta a la demanda es de diez días desde su notificación, para ejercer adecuadamente la defensa, y los recursos contra las actuaciones del despacho no suponen la pérdida de firmeza de las providencias.

En este orden de ideas, informa que en el archivo *03NotificacionManuelNaranjo*, puede verificarse que el representante legal de PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S se notificó personalmente el 7 de septiembre de 2020 y mediante auto del 2 de diciembre de 2020, notificado al día siguiente, se tuvo por notificada por conducta concluyente a FIGURAS Y TEXTILES S.A.S. y si bien en el auto no se indicó el término para responder la demanda; debe entenderse que la

² Archivo "10AutoFijaFechaAudienciaConciliacion" en el expediente digitalizado.

notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso; por lo cual, los términos iniciaron el 10 de diciembre de 2020 y vencieron el 18 de enero de 2021; periodo en el que las codemandadas no aportaron la contestación y por tanto, debe darse por no contestada la demanda respecto de PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S y FIGURAS Y TEXTILES S.A.S.

En punto a la reforma a la demanda, la rechazó por ser extemporánea por anticipación.

Para ello, se remitió al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece que la demanda *“podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)”*; dado que el término para dar respuesta a la demanda venció el 18 de enero de 2021, el término para reformar el escrito iniciaba el 19 y finalizaba el 25 del mismo mes; momento para el cual aún corría el termino para responder la demanda.

6. RECURSOS

Los apoderados de ambas partes interpusieron y sustentaron la alzada así:

6.1. FIGURAS Y TEXTILES S.A.S y PUNTO ORIENTE TEXTIL

S.A.S: Argumenta que el auto admisorio de la demanda cobrará firmeza cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva el recurso contra el auto admisorio; por lo cual el término para el respectivo traslado no ha iniciado (arts. 118 y 302 del Código General del Proceso)

Enfatiza que son dos momentos procesales diferentes: el de la notificación personal al demandado y el de la firmeza del auto admisorio de la demanda, y aun cuando está conforme con las fechas en las que se surtieron las notificaciones a las accionadas, no acepta que se coarte la posibilidad de pronunciarse a la demanda y presentar los mecanismos de defensa procedentes.

6.2. PARTE ACTORA: Reitera el contenido del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y expresa que, como en reiteradas ocasiones lo ha expresado el Tribunal Superior de Antioquia, nada impide que se presente la reforma a la demanda antes del plazo establecido en la norma, en tanto no afecta al derecho a la defensa de las partes presentarlo anticipadamente, para que oportunamente el despacho le dé trámite y corra traslado de la misma.

Por lo que pide se revoque la decisión de primera instancia.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, hizo uso de esta oportunidad, el apoderado de las demandadas, en el que reitera las argumentaciones del recurso y presenta como aspecto, que rescata la Sala, el siguiente:

“En ese orden de ideas, según lo que expresa el art. 118 del C.G.P., aplicable en materia laboral por lo dispuesto por el art. 145 del C.P.L., el recurso de

reposición interpuesto generaba la siguiente situación frente al Auto admisorio de la demanda:

“(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)”.

Resulta evidente en este caso que el recurso de reposición interpuesto contra el Auto admisorio de la demanda apenas se resolvió en la providencia notificada por estados el 24 de octubre del año en curso y, por ende, hasta este mismo día estuvo **“interrumpido el término de los 10 días comunes que confiere la Ley (art. 74 del C.P.L.) para la contestación de la demanda”.**

Es notoriamente equivocada la decisión del Despacho de **tener por no contestada la demanda** por parte de las codemandadas PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S. y FIGURAS & TEXTILES S.A.S., ya que el término legal máximo de 10 días (que son **comunes** y no individuales) para contestar la demanda no se encontraba agotado ni vencido para la fecha en que el despacho tomó la decisión que se recurre y, reitero, por esta razón esa decisión claramente cercena el derecho de contradicción y de defensa de las aludidas compañías.

8. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

8.1. . PROBLEMAS JURÍDICOS. Se contraen a determinar sí:

- ¿Es acertada la contabilización del término para dar respuesta a la demanda, teniendo en consideración el lapso entre el momento en que fue interpuesto el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y el auto que lo rechazó por extemporáneo el 2 de diciembre de 2020?
- ¿Es acertado el alcance otorgado por la a-quo al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con el fin de establecer la oportunidad para presentar la reforma a la demanda?

8.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco³ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto los autos que rechace la demanda o su reforma y el que la da por no contestada, son apelables de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del Código General del Proceso.

8.2.1. Sobre la oportunidad para contestar la demanda

³ Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En principio, son 10 días contabilizados desde la notificación de la demanda, los que tiene la parte accionada para presentar contestación con los mecanismos de defensa que considere a lugar.

No obstante, el apoderado de las codemandadas aduce que el término para dar respuesta a la demanda aún no había corrido, por cuanto, no se había decidido la reposición interpuesta contra el auto admisorio, para lo cual acudió a la aplicación del artículo 118 del Código General del Proceso que citó en el recurso, y cuya aplicación explicó en el escrito de alegatos.

Como se aprecia, el sustento procesal invocado, es externo a nuestro procedimiento, por lo que su aplicación sólo es posible por vía de analogía. Ante ello, debemos recordar que, el principio de integración

normativa consagrado en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, es aplicable “(i) ante la falta de disposiciones especiales que regulen la materia específica, y (ii) siempre que aquellas no se opongan a las disposiciones adjetivas laborales, a su finalidad y naturaleza.”⁴

Veamos si estos presupuestos se cumplen:

El auto admisorio, por su condición de interlocutorio, es susceptible de ser recurrida en reposición, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T y S.S,

También se tiene por sabido que el procedimiento laboral, busca la transparencia, el respeto de las garantías procesales, en especial el derecho de contradicción y defensa, con el fin de resolver el litigio con la verdad procesal, persiguiendo el ideal de verdad material.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Plena, MP: FERNANDO CASTILLO CADENA; APL1218-2021, Radicación n.º 110010230000202000789-00, 4 de marzo de 2021.

Al descender al caso de que nos ocupa, encontramos que, el Código de Procedimiento Laboral, no regula procedimiento para la contabilización de los términos cuando se interpone el recurso de reposición, en las condiciones ya señaladas; es decir que hay un vacío para las partes en este punto, que privilegia la formalidad, sobre lo que realmente puede determinarse en razón de la admisión de la demanda como escrito impulsor del proceso; ya que, mientras se repone el auto admisorio o se niega la reposición como en el caso que nos ocupa, la parte demandada, no tendrá certeza sobre cómo debe enfocar su defensa o si la debe enfocar siquiera, ya que incluso puede haber lugar al rechazo de la demanda en razón del recurso interpuesto. Con lo que se cumple el primer presupuesto.

En punto al segundo, la Sala llega a idéntica conclusión, en tanto el artículo 118 es compatible con el respeto a las garantías adjetivas del proceso laboral, y por ello es viable tenerlo como soporte para el cómputo de términos en esta oportunidad.

Establecido esto, presentamos para mayor claridad la siguiente cronología:

- 20 de noviembre de 2019, control admisorio de demanda.
- 29 de enero de 2020, auto que admite demanda.
- 01 de julio de 2020, control de entrega de notificación de Suratex S.A.S.
- 07 de septiembre de 2020, notificación de Manuel Naranjo representante legal de Figuras y Textiles S.A.S.
- 11 de septiembre de 2020, memorial que interpone recurso de reposición contra auto que admite la demanda.
- 2 de diciembre de 2020, auto que rechaza por extemporáneo el recurso interpuesto por **PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S.** y “deja en traslado de la parte demandante”, el interpuesto por **FIGURAS Y TEXTILES S.A.S., a quien se tiene por notificada por conducta concluyente.**
- Solicitud de corrección del auto antecedente, para que se tenga por acercado el recurso el 9 de septiembre de 2020.
- Reforma a la demanda.
- 21 de octubre de 2022, se resuelve el recurso interpuesto por FIGURAS Y TEXTILES S.A.S, contra el auto admisorio.

Atendido lo anterior, tenemos que, para el 21 de octubre de 2022, el auto admisorio no se encontraba ejecutoriado, pues si bien, el recurso

interpuesto por PUNTO ORIENTE S.A.S ya había sido rechazado por extemporaneidad, no se había solucionado el interpuesto por FIGURAS Y TEXTILES S.A.S; lo que nos lleva al inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, **o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

(Negrilla ajena al texto original)

En este orden de ideas, la providencia a partir de cuya notificación debe correr el término, es el auto admisorio; contra la cual se interpuso el recurso de reposición, oportunidad en la cual se interrumpen los términos procesales; para su contabilización, cuando se resuelva el recurso; que para este caso, lo fue el 21 de octubre de

2022, en tanto, se solucionó con relación a la codemandada Figuras y Textiles S.A.S, en tanto, insistimos, en relación a Punto Oriente S.A.S, había sido declarado extemporáneo.

De esta manera, es acertada la inconformidad del recurrente y procede revocar el auto que da por no contestada la demanda para en su lugar conceder el término para dar respuesta a la misma a partir de la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto en la presente providencia.

8.2.2. De la reforma a la demanda:

En punto a este tema, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en relación con la reforma a la demanda señala:

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. (Negritas intencionales)

De la norma se desprende que, la reforma a la demanda debe presentarse a más tardar, al quinto día hábil siguiente al vencimiento del término del traslado inicial, y para efectos de la presente decisión, es pertinente recordar, el precedente horizontal de la Sala Tercera de esta Corporación en decisión del año 2016⁵, en punto a su interpretación:

“Cuando sean varios los demandados, bien porque se convocaron con el libelo introductor o porque se llamaron luego, el término máximo de cinco días para reformar la demanda, se contará a partir del vencimiento del término de traslado que tenía el último de los demandados para contestar, a menos que todos hubiesen respondido simultáneamente o a través de un mismo escrito, caso en el cual el término de reforma se cuenta a partir del vencimiento del traslado común.

De otro lado, en aras del derecho de acceso a la administración de justicia, la expresión, *dentro de los cinco (5) días*, que utiliza la redacción de la norma, no puede interpretarse con el criterio restringido de que sólo dentro de ese término puede reformarse la demanda, pues la regla jurídica en mención lo que hace es poner un plazo o término máximo para que el promotor ejerza esa facultad, y nada le impide, pues no existe prohibición en tal sentido, de que lo haga aún antes, en cuyo caso el juez simplemente debe esperar que venzan los términos de traslado y luego el de reforma, para proveer sobre esta última.”

⁵ SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, AA-6645; RUN: 05 440 31 13 001 2014 00247 01;28 de octubre de 2016, MP: William Enrique Santa Marín

Al aplicar esta hermenéutica al caso que nos ocupa, dado que los términos se calculan desde el vencimiento del término de traslado para dar respuesta; término que, no ha fenecido como lo explicamos en el acápite anterior, la reforma a la demanda en este caso es procedente.

Atendiendo las consideraciones precedentes, el auto apelado será revocado para en su lugar, ordenar la contabilización del término para dar respuesta a la demanda a partir de la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto en la presente providencia. Igualmente se ordenará admitir la reforma a la demanda.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado del 21 de octubre de 2022 para en su lugar:

1.1. CONCEDER A FIGURAS Y TEXTILES S.A.S. y PUNTO ORIENTE S.A.S. el término para dar respuesta a la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

1.2. ADMITIR la reforma a la demanda.

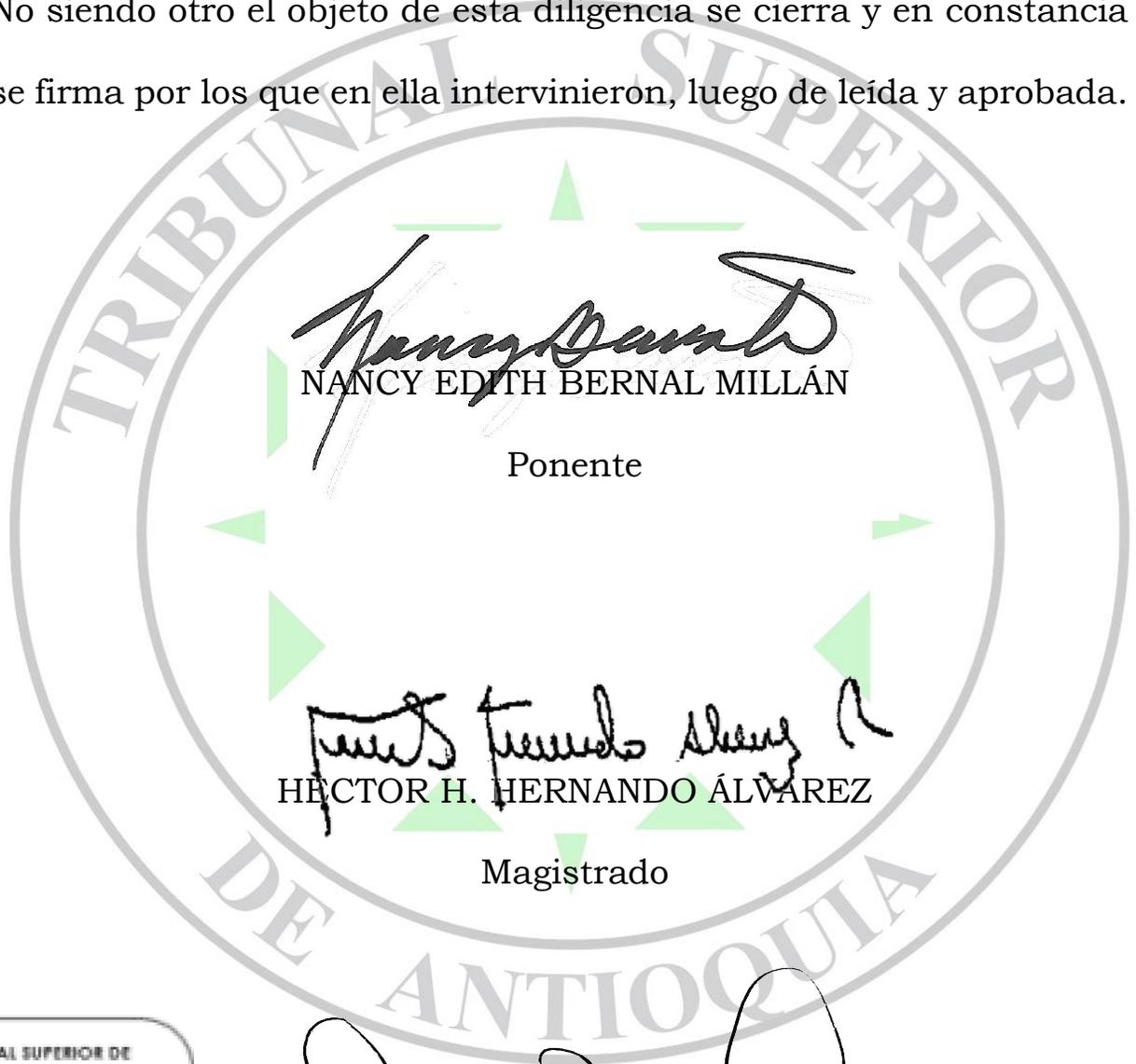
SEGUNDO: SIN COSTAS de segunda instancia.

TERCERO: Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



Nancy Edith Bernal Millán
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

Hector H. Hernando Álvarez
HECTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 87

En la fecha: 3 de marzo de
2023

[Signature]
La Secretaria

William Enrique Santa Marín
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcía Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01
DECISIÓN	Confirma auto.

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

HORA: 03:30 p.m.

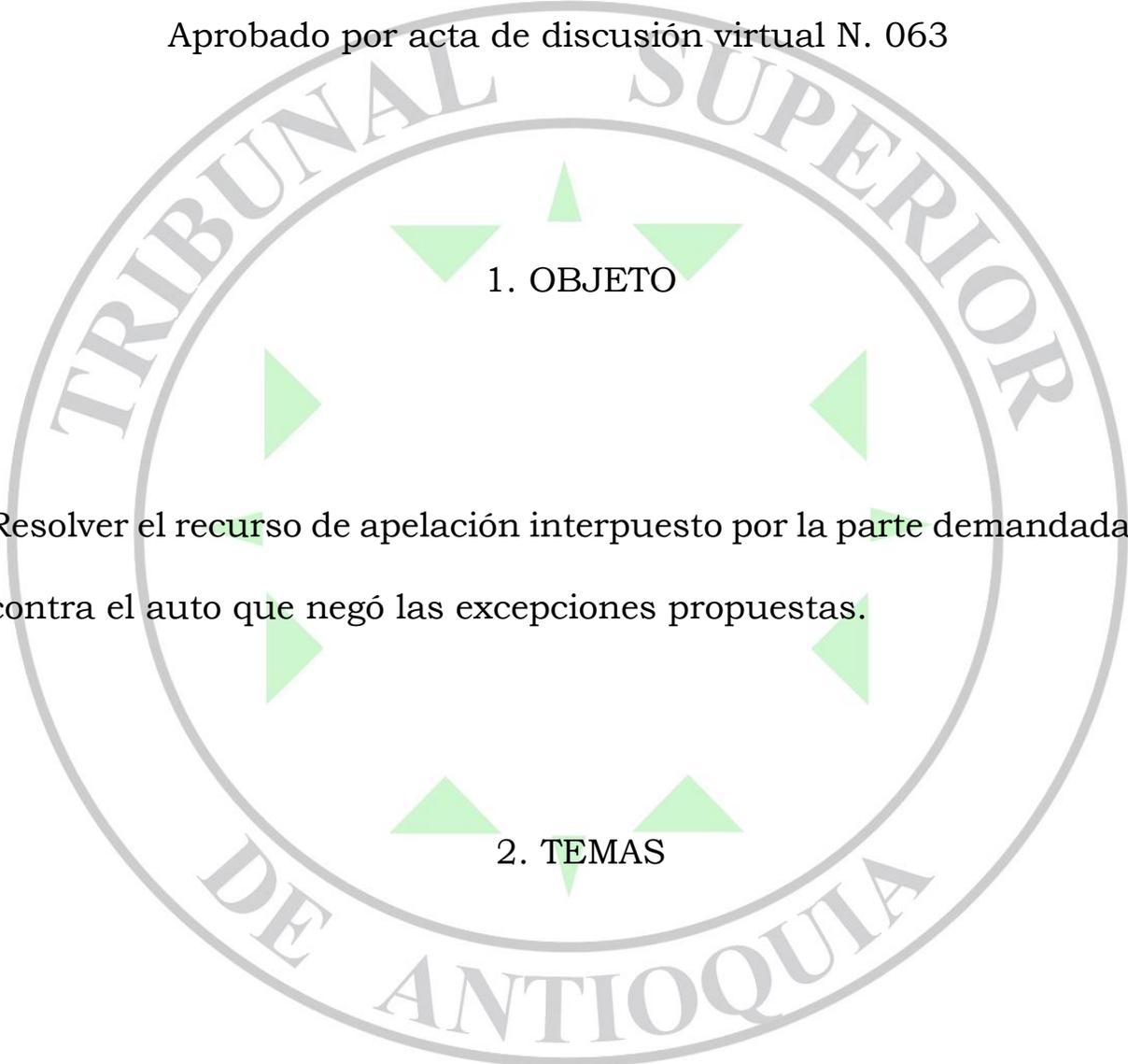
La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcia Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01

audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Ordinario Escritural N. 26

Aprobado por acta de discusión virtual N. 063



1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que negó las excepciones propuestas.

2. TEMAS

Excepciones de falta de jurisdicción y competencia – beneficiario responsable solidario.

3. ANTECEDENTES

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcía Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01

3.1. DEMANDA. Interpuso demanda ordinaria laboral el señor Saul Moisés Escorcía Barandica para que se declare que el municipio de Puerto Berrío fue el beneficiario directo y principal del trabajo realizado durante su vinculación en cirugía general con la Fundación Vida y Salud Solidaria FUNDASALUD IPS; la solidaridad legal entre el ente territorial con la mencionada fundación en razón del contrato de prestación de servicios de mediana y baja complejidad 239; y que es responsable solidario de las acreencias laborales insolutas de FUNDASALUD IPS.

Que se condene al Municipio de Puerto Berrío al pago de \$466.687.158 más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y lo que el despacho considere de manera ultra y extrapetita, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que trabajó tiempo completo para la Fundación Vida y Salud Solidaria Funda salud IPS como Cirujano general; mediante sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcía Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01

radicado 2017-00136, se DECLARÓ la relación laboral entre la Fundación Vida y Salud Solidaria Fundasalud IPS del 15 de marzo de 2016 al 6 de octubre de 2016; y condenó a la citada fundación al pago de \$423'687.158, por conceptos laborales, sanciones moratorias y aportes retroactivos al fondo de pensiones, costas y agencias en derecho.

En el proceso ejecutivo laboral conexo con radicado 2018-310 el despacho también estableció la suma de \$43'000.000 por agencias en derecho del nuevo proceso ejecutivo; por lo que Fundasalud IPS adeuda al demandante \$466'687.158 más intereses moratorios.

Las providencias ya hicieron tránsito a cosa juzgada.

Fundasalud IPS omitió su obligación contractual y no ha realizado al demandante pago alguno de sus acreencias laborales ya que en el proceso ejecutivo no ha sido posible obtener embargos ciertos y efectivos ya que la entidad ha empezado a insolventarse para no pagar estas obligaciones y a la fecha de presentación de la demanda tenía

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcía Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01

pasivos superiores a \$3.386.782,03; también fue cancelada su personería jurídica.

Manifestó que la salud es un servicio público de responsabilidad directa del Municipio de Puerto Berrío, en razón de lo cual, el 28 de agosto de 2015 suscribió contrato de Prestación de Servicios N.º 239 de Baja y Mediana Complejidad con la Fundación Vida y Salud Solidaria Fundasalud IPS; lo que obliga al control, supervisión, inspección y vigilancia del uso de los recursos públicos emanados del Sistema General de Seguridad Social en Salud; entre ellos la contratación de personal o recurso humano, pago a los trabajadores incluyendo aportes a Seguridad Social.

El contrato entre el Municipio de Puerto Berrío y Fundasalud IPS, fue finalizado el 18 d mayo de 2017 mediante resolución 1560, que a la fecha de presentación de la demanda no había sido liquidado.

El demandante adujo que el ente territorial es beneficiario directo y principal del trabajo realizado y por ende es el verdadero empleador; así mismo, también manifestó que el Municipio es responsable

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcía Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01

solidario de las obligaciones laborales, en razón del numeral segundo del art. 34 del C.S.T, artículo 35 y artículo 36. Y que la solidaridad legal le permite en razón del litisconsorcio facultativo por pasiva, demandar a cualquiera de los obligados solidarios, y dado que Fundasalud IPS está próxima a desaparecer, dirige esta acción contra el Municipio de Puerto Berrío, ante quien realizó reclamación administrativa el 3 de septiembre de 2019.

Como petición especial, solicitó que se dictara sentencia anticipada total de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ya que, por ser una situación y una decisión de pleno derecho, no hay pruebas para practicar.

3.2. Contestación de la demanda¹. admitido el escrito introductor², el ente territorial, manifestó no constarle la mayoría de los hechos allí plasmados, que otros no son tales y aceptó la reclamación administrativa en caso de demostrarse con la documental arrimada. Pidió que se desestimaran las pretensiones de la demanda y que en caso

¹ Véase "012.ContestacionDemanda-Mpio", en el expediente digitalizado.

² 21 de octubre de 2019

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcía Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01

de que se acredite la existencia de un contrato laboral, solicitó que no se declare solidaridad alguna entre Fundasalud y el Municipio de Puerto Berrío, y en caso de que así lo haga, se llame en garantía a la aseguradora Seguros del Estado.

Propuso como excepciones la falta de jurisdicción, falta de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, no haberse organizado la citación de otras personas que la ley dispone citar, prescripción extintiva; las cuales también propuso como previas; inoponibilidad de sentencias judiciales en las que el municipio no fue parte, transacción como obligación expresa, clara y exigible necesaria para demandar independientemente al beneficiario de la obra; para lo cual, cita las sentencias SL11734-2014, reiterada en decisión SL9585-2017 y SL2633-2020, improcedencia de intereses moratorios sobre condenas establecidas en procesos ajenos a este; buena fe, compensación, pago y las que se encuentren probadas de oficio.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcía Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01

4. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. El ente territorial llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.³, quien compareció oportunamente al proceso⁴.

5. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juez del conocimiento en audiencia del 15 de septiembre de 2022 negó la prosperidad de las excepciones previas propuestas; para lo que interesa al recurso, en punto a la excepción de falta de jurisdicción y competencia precisó que si bien el actor no ejerció de forma directa a favor del municipio de Puerto Berrío Antioquia, solicita única y exclusivamente que se declare de manera solidaria la responsabilidad del ente territorial, ello en virtud de la existencia del contrato de prestación de servicios de baja y mediana complejidad 239 que tuvo por objeto “prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad el cual se ejecutó en los muebles e inmuebles destinados al hospital” para ejercer su función, contrato que fue suscrito entre las partes el 28 de agosto de 2015.

³ Archivo 014.LlamamientoGarantia en el expediente digitalizado.

⁴ Archivo 022.ContestacionSegurosEstado, en el expediente digitalizado.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcia Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01

El juez, revisó las pretensiones de la demanda, de las que extrajo en la primera de ellas, la petición de que se declare para todos los efectos legales que el municipio de Puerto Berrío Antioquia fue beneficiario directo y principal del trabajo realizado durante el tiempo que duró la vinculación laboral del médico especialista Saul Moisés Escorcia Barandica con la fundación vida y salud solidaria FUNDASALUD, no está pregonando que el demandante, prestó un servicio de manera directa con el municipio de Puerto Berrío en virtud de la existencia de un contrato de trabajo; la prestación segunda habla de solidaridad legal. Insiste en la solidaridad legal entre el municipio de Puerto Berrío Antioquia con la fundación Fundasalud Vida y Salud EPS en razón del contrato de prestación de servicios mencionado.

También leyó la pretensión tercera, y expresó que, la relación laboral ya fue declarada en un proceso anterior por el juzgado, y la parte demandante solicita la vinculación o que se ordene que el municipio de Puerto Berrío Antioquia es solidariamente responsable ello en virtud del antedicho contrato.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcía Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01

Manifestó que, si se pidiera, la existencia de una relación laboral entre Saul Moisés Escorcía Barandica sería claro que no hay competencia para el despacho, más lo que se pide es la solidaridad y para efectos de la solidaridad, en la cual no necesariamente hay que acreditar que es trabajador oficial o servidor público, simplemente determinar si existió la solidaridad entre el municipio de Puerto Berrío Antioquia y la fundación Vida y Salud Solidaria.

6. RECURSOS

El apoderado del municipio de Puerto Berrío interpuso y sustentó el recurso: “no acoge la tesis presentada por su despacho en cuanto a la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia pues si bien es cierto hace carrera, en el despacho que es competente para conocer de las causas que se vienen demandando en contra del municipio de Puerto Berrío por los problemas que se presentan en las ESE o en las entidades que administran el servicio de salud de dicha entidad, en este caso, es aún más palpable la falta de jurisdicción y competencia del despacho, toda vez que en el proceso anterior que se ventiló en su despacho no quedó claro o no quedó probado la calidad en la que intervino el demandante en su momento y no quedó probado más aun la calidad que hubiese obtenido en calidad de trabajador oficial más bien se puede predicar de ese tipo de persona de ese tipo de labores que la calidad que se

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcía Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01

predica de ellos por su labor especial médico cirujano, no puede ser otra que del vínculo con dicha ESE y que se depreca de la relación o solidaridad del municipio de Puerto Berrío que se declare como un verdadero servidor público. Traigo a colación la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral en el caso similar y se adujo lo que acabo de establecer, la parte actora su señoría en la demanda, pretende que el municipio de puerto Berrío responsa por las condenas impuestas en contra de Fundasalud IPS, en anterior sentencia invocada para conseguir esto diferentes figuras como que el tente territorial fuera empleador del demandante y que dicha entidad, la IPS fungió como simple intermediario o que el municipio debe responder en solidaridad por ser beneficiario directo del servicio o dueño de la obra. Es importante traer a colación la clasificación de servidores públicos consagrada en el decreto 1373 de 1986 artículo 292 acogió el criterio orgánico sobre el funcional y el de vinculación para determinar la condición de empleado público o trabajador oficial”

Advirtió que: “la corte suprema de justicia ha definido que las labores referentes a la construcción y el sostenimiento de obras públicas no debe limitarse a los trabajos de pico y pala, puesto que también dentro de ellos encajan las actividades materiales e intelectuales que guardan relación con su ejecución y adecuado desarrollo pues sin ellas precisamente no sería posible su construcción y mantenimiento esto quedó sentado en la sentencia SL4440 del año 2017 (sic) con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcía Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01

También es importante que la calidad de trabajador oficial por su naturaleza excepcional se acreditará de forma convincente y fehaciente situación que en este proceso en la que quieren vincular al municipio de Puerto Berrío como un llamado en garantía al leer todo el acervo probatorio no quedó probado por ninguna parte que el señor Saul Moisés Escorcía Barandica fuese un trabajador oficial y para que se depreque la solidaridad del municipio de Puerto Berrío y la competencia del juzgado se debió haber quedado claro de forma fehaciente la calidad de vinculación entre el hoy demandante y la entidad que en su momento se demandó la IPS funda salud, por tal motivo se debe despachar de forma favorable esta remisión y se deberá remitir al órgano competente, a jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Por su parte la llamada en garantía coadyuva la interposición del recurso, al establecer que el tema de fondo en el proceso es la declaratoria de una relación laboral con el ente territorial, como se lee del contenido del hecho veinte de la demanda y no una solidaridad como lo entendió el juez de primera instancia, ya que desde la demanda se pide la existencia de una relación leal entre el ente territorial y el accionante, por lo que pide se resuelva favorablemente la excepción propuesta.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcía Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

8. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

8.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si la responsabilidad solidaria que se pretende del ente territorial obliga al examen del tipo de servidor público y por ende si esta jurisdicción tiene competencia para analizar de fondo el presente caso.

8.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁵ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que resuelve excepciones es apelable de conformidad con el numeral 9 art. 65 del

⁵ Código General del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcía Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por el apoderado del ente territorial.

Tenemos que el punto central del recurso es la competencia que tiene la jurisdicción laboral para resolver el presente caso; lo cual nos remite al artículo 2 ibidem:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcía Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01

número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

(Negrillas ajenas al texto original)

En el asunto de autos, aduce el apoderado que es indispensable establecer qué tipo de servidor público es el señor Saul Moisés Escorcía Barandica lo cual sustenta a lo largo de una nutrida argumentación. Sin embargo, la discusión atinente a esta calidad no tiene cabida en este debate procesal, por las siguientes razones:

- Las pretensiones de la demanda están encaminadas a perseguir la solidaridad del ente territorial bajo cualquiera de las modalidades del Código Sustantivo del Trabajo, (arts. 34, 35 o 36) como viene de verse en los numerales primero a tercero de la demanda.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcía Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01

- La demanda en los hechos cuarto y quinto⁶ hace referencia a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío y por esta corporación bajo radicado 2017-00136; sumado a que en el hecho séptimo también informa el proceso ejecutivo laboral conexo con radicado 2018-00310 que estableció otras condenas por concepto de agencias en derecho; decisión favorable a los intereses del actor y que se encuentra debidamente ejecutoriada, y de la necesidad de perseguir el pago efectivo de las mismas por medio del ente territorial, insistimos, como beneficiario principal dueño de la obra, que es el contrato de prestación de servicios de salud de mediana y baja complejidad suscrito con Fundasalud IPS.

Y es que, si bien en el hecho veinte del escrito introductor⁷, se hace alusión a que el Municipio de Puerto Berrío es el verdadero empleador; como lo manifiesta el apoderado de la llamada en garantía; al hacer una interpretación integral de la demanda; lo que se encuentra es que el accionante pretende el pago efectivo de una condena que ya le fue concedida en un proceso declarativo anterior; pero, persiguiendo al ente territorial como *responsable solidario*; tema de fondo que será objeto de estudio por el a-quo al proferir sentencia;

⁶ Fol. 2, archivo 001Demanda, en el expediente digitalizado.

⁷ Véase fol. 5 archivo 001Demanda en el expediente digitalizado.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcía Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01

lo anterior por cuanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo traído a colación al inicio de las consideraciones, las pretensiones que se funden en un contrato de trabajo, como en el caso que nos ocupa dan competencia automática a la jurisdicción laboral para su estudio y análisis. Cuando se trata de una legitimidad por pasiva, derivada indirectamente en el contrato de trabajo, como la responsabilidad solidaria aquí reclamada, no es determinante la calidad o no de trabajador oficial del demandado, por cuanto el vínculo primigenio es con un particular, luego no es un argumento válido exigir que se establezca que el aquí demandante tiene o no la calidad de trabajador oficial. Es que la acción para perseguir la declaración del contrato de trabajo es independiente de la acción que persigue la declaración de responsabilidad solidaria, sin perjuicio, hay que decirlo que de que se reclamen en la misma demanda.

En consecuencia, para la Corporación fue acertado el estudio de la primera instancia y procede CONFIRMAR el auto apelado.

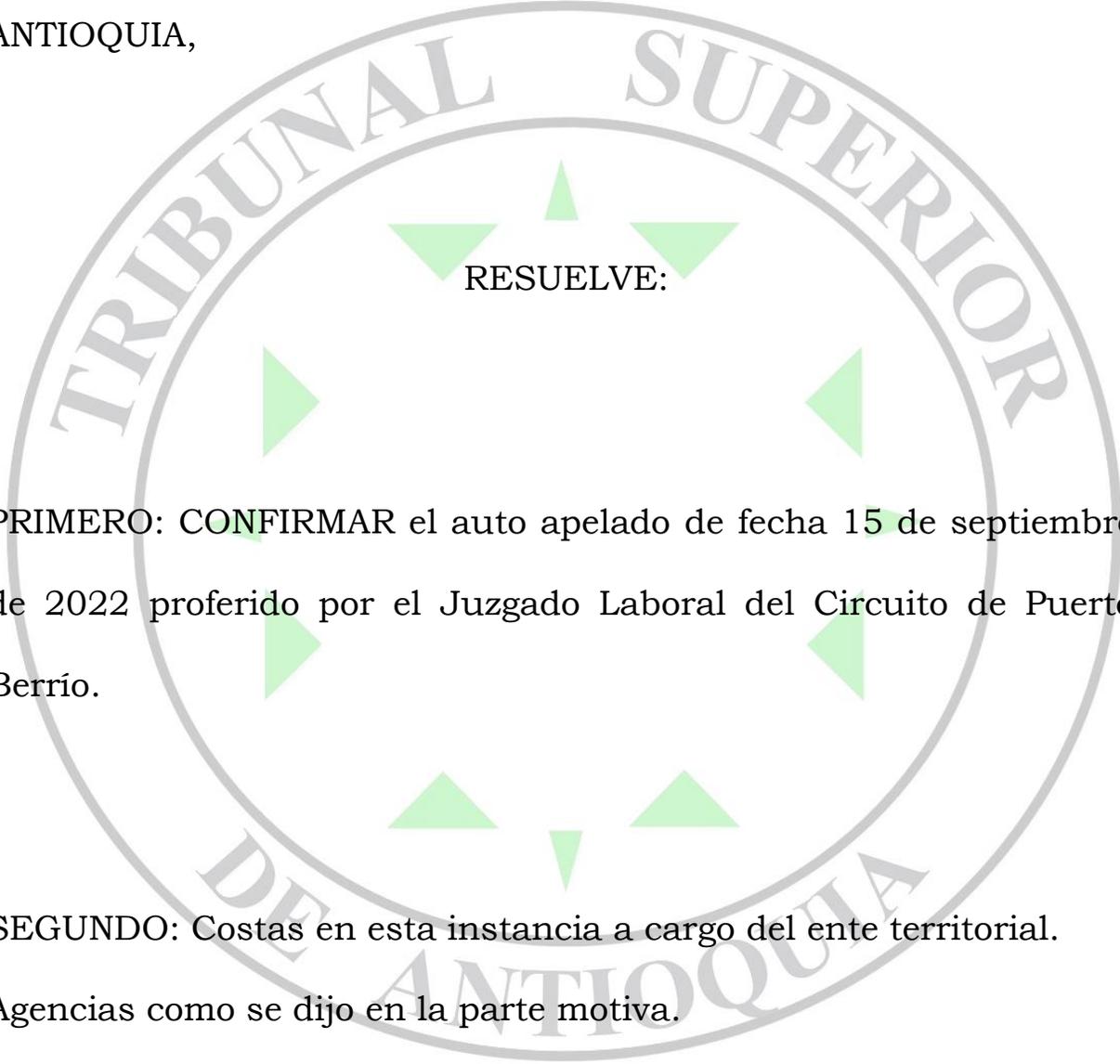
Costas en esta instancia a cargo del ente territorial. Se fijan agencias en suma equivalente a 1 smlmv.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA
RAD. ÚNICO

Ordinario laboral
Saul Moisés Escorcía Barandica
Municipio de Puerto Berrío
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
05579-31-.05-001-2019-00222-01

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 15 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del ente territorial. Agencias como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Saul Moisés Escorcía Barandica
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-.05-001-2019-00222-01

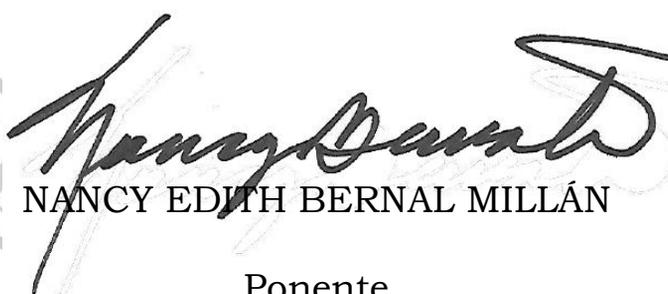
segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónicos.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

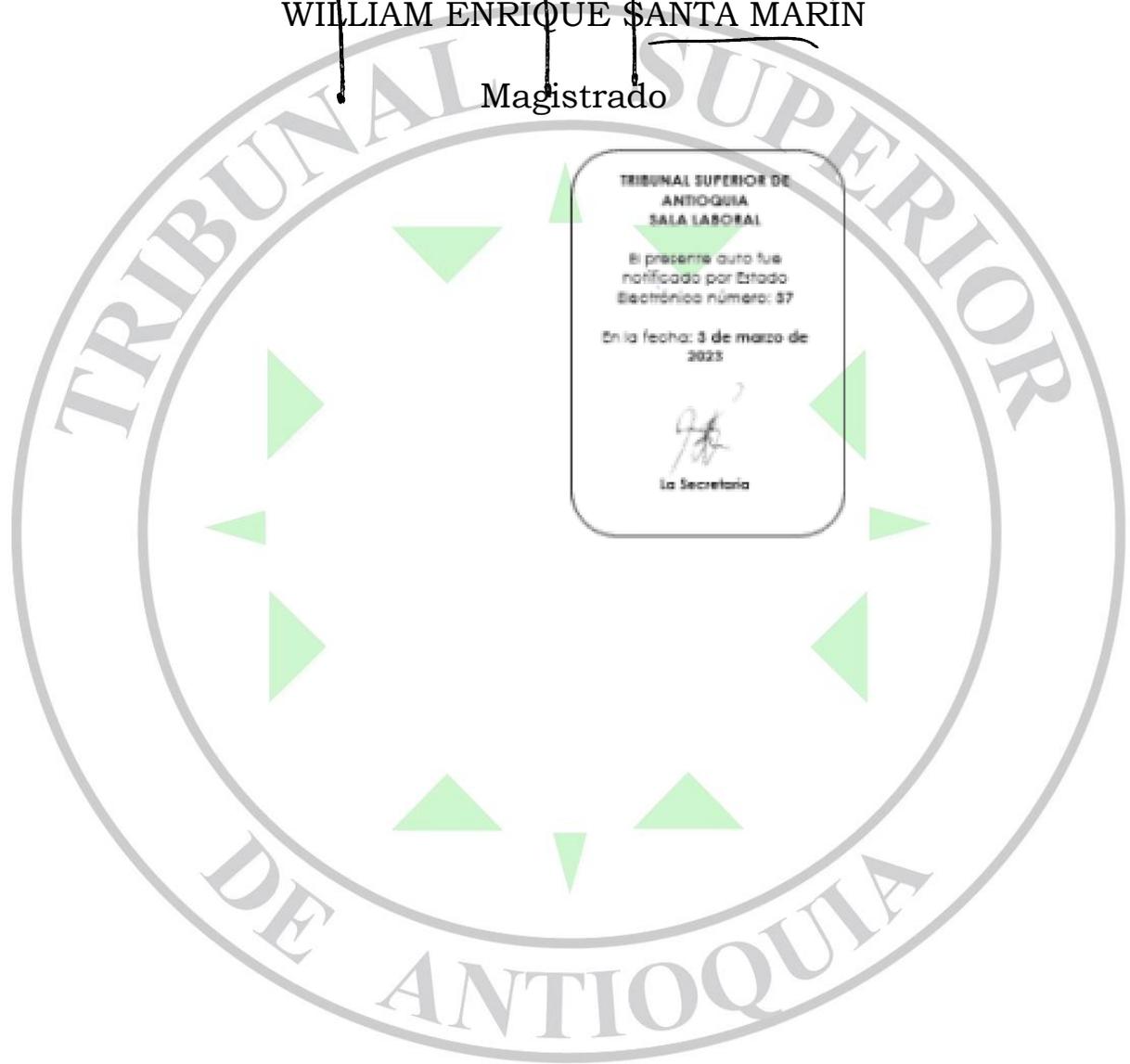

HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA
RAD. ÚNICO

Ordinario laboral
Saul Moisés Escorcía Barandica
Municipio de Puerto Berrío
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
05579-31-05-001-2019-00222-01

Viene de la pag. 20 para firmas


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 37

En la fecha: 3 de marzo de
2023


La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 02 de marzo de 2023.

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Jairo Alberto Valencia
Demandado: Humberto Jaramillo Valencia
Radicado Único: 05837-31-05-001-2022-00374-01
Decisión: Admite apelación

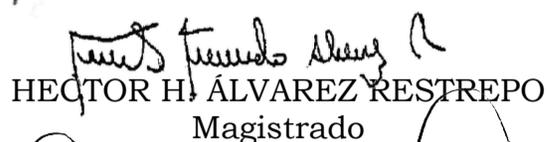
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Humberto Jaramillo Valencia; contra el auto que libró mandamiento de pago proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el 18 de agosto de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

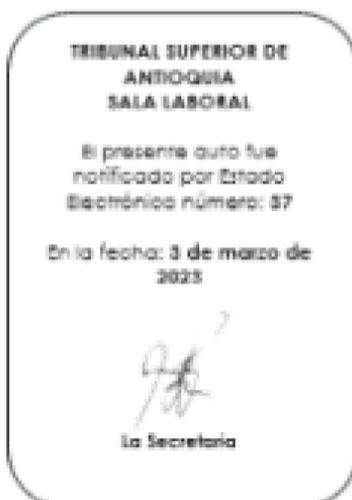
Medellín, 02 de marzo de 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ediovadid Negrete Romero
Demandado: Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.
Confianza y otros
Radicado Único: 05154-31-12-001-2022-00084-01
Decisión: Admite apelación

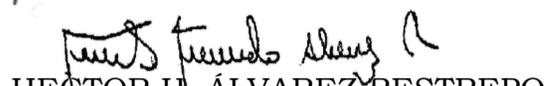
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza; contra la decisión proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Caucasia, el 20 de enero de 2023.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

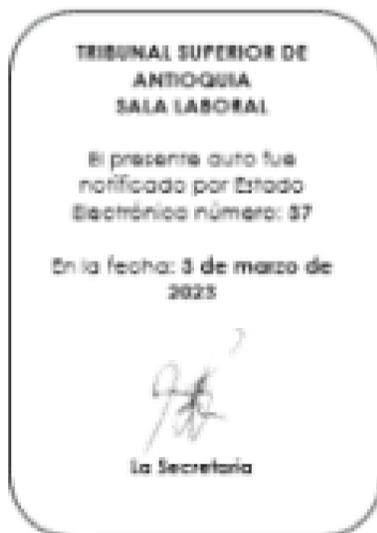
Medellín, 02 de marzo 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jhon Fredy Hernández Moreno
Demandado: Fidelity Security Company LTDA. Y otros
Radicado Único: 05736-31-89-001-2021-00154-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

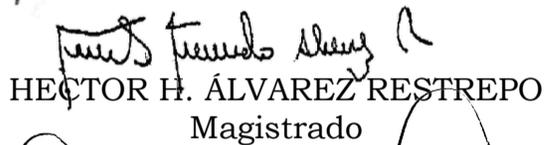
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, el 25 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

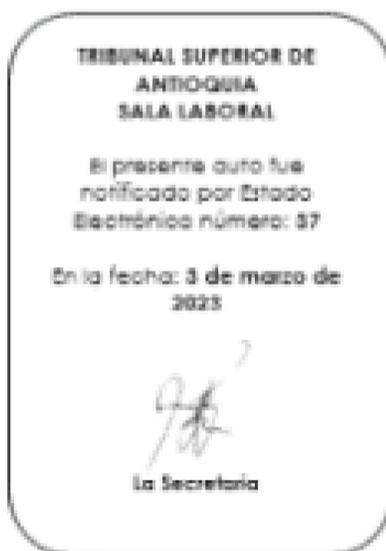
Medellín, 02 de marzo 2023.

Proceso: Ordinario laboral única instancia
Demandante: Martha Adiola Tabares Valencia
Demandado: Protección S.A.
Radicado Único: 05615-31-05-001-2020-00266-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

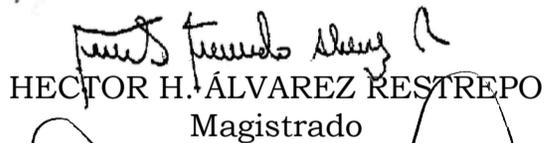
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 01 de diciembre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

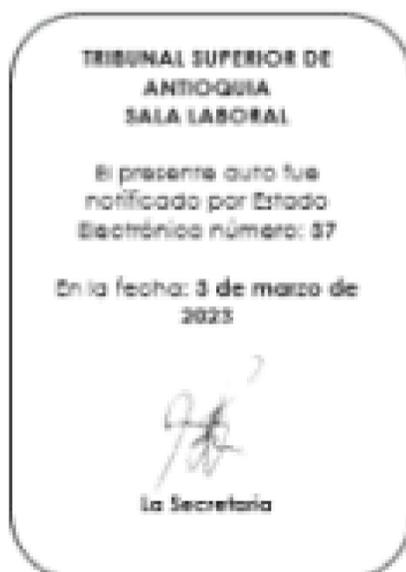
Medellín, 02 de marzo 2023.

Proceso: Ordinario laboral única instancia
Demandante: Wilfrido Hernández Cadena
Demandado: ADA en Liquidación
Radicado Único: 05250-31-89-001-2019-00036-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

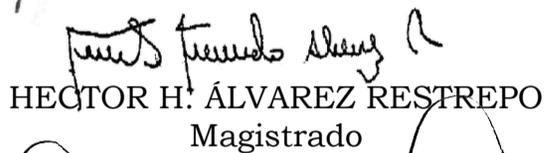
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, el 12 de enero de 2023.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

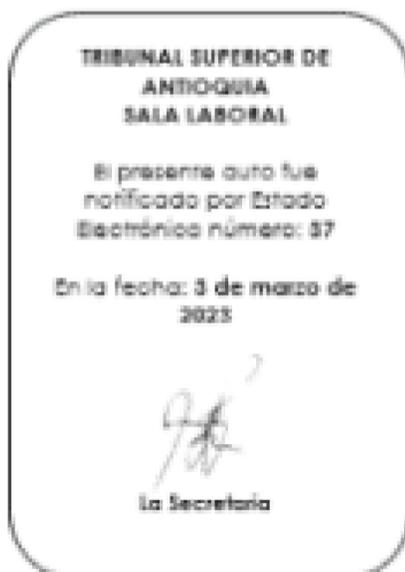
Medellín, 02 de marzo 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Vicente Peralta Trespalacios
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05045-31-05-002-2022-00309-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

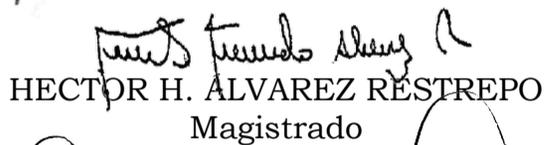
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 18 de enero de 2023.

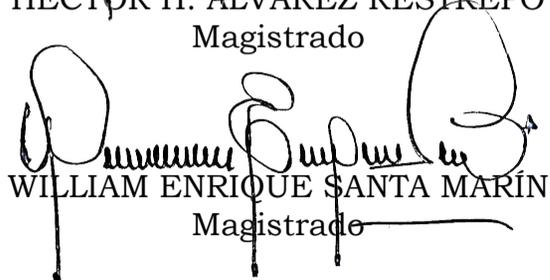
Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

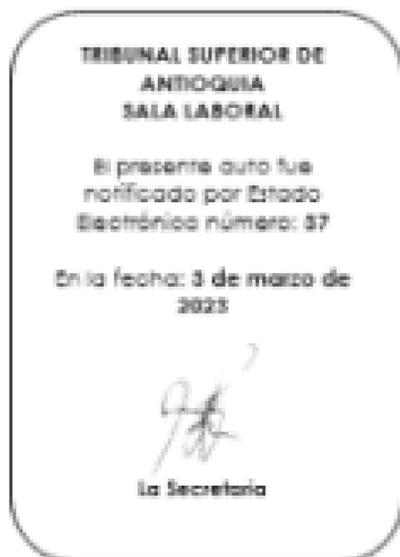


**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, dos (02) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Juan Carlos Osorio Osorio
Demandado: Yesenia Villada Álvarez
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2017-00574-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (10) DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**



**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, dos (2) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar Iván Martínez Valencia
Demandados: Municipio De San Francisco y Otros
Llamada Garantía: Seguros Del Estado S.A
Radicado Único: 05-697-31-12-001-2018-00046-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (10) DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

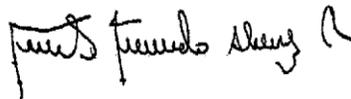
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 87

En la fecha: 3 de marzo de
2023


La Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**



**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**

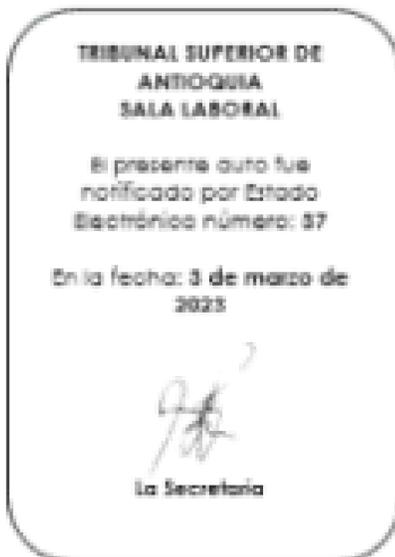


**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIASALA LABORAL**

**Medellín, dos (02) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bertulio Valencia González
Demandados: Ayuda Técnica y De Servicios S.A.S y Otros
Radicado Único: 05-697-31-12-001-2020-00047-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (10) DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**



**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIASALA LABORAL**

**Medellín, dos (02) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Juan Camilo Jaramillo Pérez
Demandado: Protección S.A
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2020-00366-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (10) DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**



**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, dos (02) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jesús Humberto Posada Quezada
Demandado: Empresas Públicas De Puerto Nare
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2021-00044-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (10) DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**



**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**

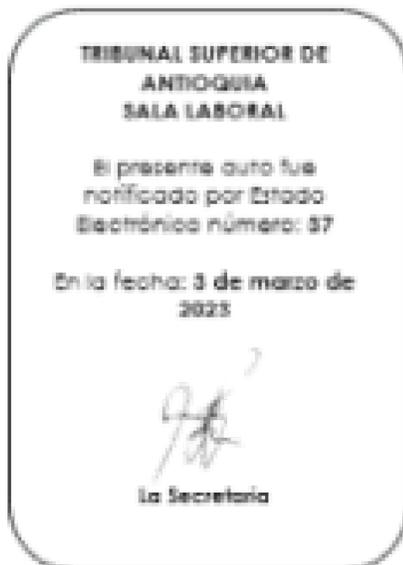


**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIASALA LABORAL**

**Medellín, dos (02) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Deicy Laverde Madrid
Demandados: Coopeducamos En Liquidación y Otros
Radicado Único: 05-847-31-89-001-2021-00126-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (10) DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**



**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**

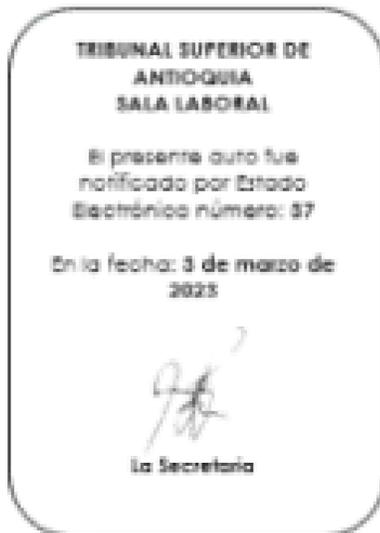


**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIASALA LABORAL**

**Medellín, dos (02) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Gleidy Nairobi Berrio Henao
Demandado: Jerónimo Martins Colombia S.A.S
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2022-00435-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (10) DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**



**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**